

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCY ESMERALDA GUEVARA VILLALOBOS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00951-00

I. AUTO

En virtud de lo consagrado en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta *“Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta”*, se redistribuyeron procesos provenientes de los Despachos 001, 003 y 004 de esta corporación, entre ellos el expediente de la referencia, lo cual conllevó a la asignación a este Despacho del mismo.

Así las cosas, se procederá a decidir sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Reparación Directa de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que condujo a la nulidad del proceso y la consecuente prescripción de la acción penal por el delito de homicidio culposo agravado adelantada por la muerte del señor Arley Leonardo Rojas Riveros en hechos ocurridos en accidente de tránsito el día 11 de agosto de 2013.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00951-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"¹, se realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se sintetiza a continuación, inclusive con posibles errores:

"...Lucro cesante consolidado (LCC)

Fecha de fallecimiento: 12 de agosto de 2013

Liquidación (LCC): Desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2013

Salario promedio mensual (neto): \$1.305.939,15

$LCC = 1.305.938,15 \times 18$

30

$LCC = \$783.563,50$

REPARTICIÓN:

LAURA VALENTINA ROJAS GUEVARA (hija) (50%):

\$ 391.781,75

FRANCY ESMERALDA GUEVARA VILLALOBOS (Compañera) (50%): \$

391.781,75

• Lucro cesante futuro (LCF)

(...)

GRAN TOTAL DAÑO MATERIAL LUCRO CESANTE (LCC + LCF):

\$ 611.841.971,10 M/CTE.

RESUMEN DE LA REPARTICIÓN.-

LAURA VALENTINA ROJAS GUEVARA: \$ 69.393.231,49 M/CTE.

FRANCY ESMERALDA GUEVARA VILLALOBOS: \$ 542.448.739,61 M/CTE

(...)

GRAN TOTAL DAÑO INMATERIAL (DAÑO MORAL +

INDEMNIZACIÓN DERECHOS AMPARADOS): \$ 351.121.200,00 M/CTE.

Perjuicio inmaterial

Asignación.-

LAURA VALENTINA ROJAS GUEVARA: \$ 175.560.600,00 M/CTE.

¹ Archivo Tyba: 002. 50001233300020200095100_DEMANDA_27-11-2020 4.47.27 P.M. (pág. 19-24).

FRANCY ESMERALDA GUEVARA VILLALOBOS: \$ 175.560.600,00 M/CTE.

(...)

Total, perjuicios (materiales + inmateriales) \$ 962.963.170,00 m/cte., más los intereses que se causen durante el desarrollo del proceso y hasta el pago efectivo de los perjuicios.

REPARTICIÓN FINAL.-

LAURA VALENTINA ROJAS GUEVARA: \$ 244.953.831,00 M/CTE.

FRANCY ESMERALDA GUEVARA VILLALOBOS: \$ 718.009.339,00 M/CTE.

Considerando lo anterior, la cuantía de la demanda se estima en la suma de: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$962.963.170,00) MONEDA CORRIENTE. (1.097 SMMLV 2020)."

En síntesis, el apoderado de la parte actora concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$962.963.170, lo que equivale 1.097 SMMLV en el año 2020, por ser el monto total de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

Sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues las normas que modifican las competencias en la jurisdicción contenciosa administrativa solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00951-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...).” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que actualmente la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales (perjuicio moral subjetivo, violación de derechos fundamentales, vida en relación, etc.) cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

Además, resulta pertinente traer a colación que el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente² y el lucro cesante³, y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor⁴.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838).

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00951-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante al momento de determinar la cuantía, señaló que las pretensiones acumuladas ascienden a \$962.963.170; esto al sumar la totalidad de los perjuicios causados a cada una de las demandantes, tanto los morales como los materiales, como se deduce de las pretensiones de la demanda, que fueron discriminadas de la siguiente manera:

“1.1. Por perjuicios materiales:

1.1.1. Lucro cesante consolidado (LCC):

Repartición:

LAURA VALENTINA ROJAS GUEVARA (*hija*): \$391.781,75

FRANCY ESMERALDA GUEVARA VILLALOBOS (*Compañera*): \$
391.781,75

1.1.2. Lucro cesante futuro (LCF):

Repartición:

LAURA VALENTINA ROJAS GUEVARA (*hija*): \$69.001.449,74

FRANCY ESMERALDA GUEVARA VILLALOBOS (*Compañera*):
\$542.056.957,26

1.2. Por perjuicios inmateriales:

1.2.1. Reparación del daño moral por muerte – regla general:

LAURA VALENTINA ROJAS GUEVARA (*hija*): \$87.780.300,00

FRANCY ESMERALDA GUEVARA VILLALOBOS (*Compañera*): \$
87.780.300,00

1.2.2. Indemnización por afectación o vulneración de los bienes y derechos convencionales y constitucionalmente amparados:

LAURA VALENTINA ROJAS GUEVARA (*hija*): \$ 87.780.300,00 FRANCY

ESMERALDA GUEVARA VILLALOBOS (*Compañera*): \$ 87.780.300,00”

No obstante, dicha estimación de la cuantía, no es concordante con lo considerado

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00951-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

en el proceso ni con las reglas fijadas en el referido artículo 157, tal como pasa a exponerse.

Con base en lo anterior, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía, por lo tanto, en este asunto no pueden aceptarse dentro de la estimación realizada, igual suerte corren los perjuicios reclamados como afectación de los bienes y derechos convencionales y constitucionalmente amparados, pues los mismos son de carácter inmaterial.

De otro lado, por lo manifestado tanto en el acápite de las pretensiones como en el de la estimación razonada de la cuantía, se advierte que el perjuicio material que fue solicitado como lucro cesante futuro, se determinó desde el 12 de agosto de 2013, fecha de fallecimiento del señor Arley Leonardo Rojas Riberos, hasta la edad probable de vida de cada una de las demandantes, por lo que resulta relevante recordar que según el artículo 157 *ibídem*, el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación, por ende, el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, respecto de lo que las demandantes podrían percibir por concepto de ingresos según su expectativa de vida, después de la fecha de presentación de la demanda, no pueden ser tenidos en cuenta, a efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía.

En ese orden, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, \$438.901.500⁵, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos⁶.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, y teniendo en cuenta que el valor reclamado por cada demandante es una pretensión individual que por ende no debe sumarse, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia debe adelantarse ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la

⁵ El SMLMV del año 2020, fecha de presentación de la demanda, es de \$877.803.

⁶ Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00951-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que, en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

TERCERO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00951-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

Código de verificación:

76ba44d6190a7f441ed002235f8e9477db205988b85be7248b29d3011139d046

Documento generado en 25/05/2021 12:45:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<i>MEDIO DE CONTROL:</i>	<i>REPARACIÓN DIRECTA</i>
<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>50001-23-33-000-2020-00951-00</i>
<i>AUTO:</i>	<i>REMITE POR COMPETENCIA</i>
<i>EAMC</i>	